**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0089/2018**

**EXPEDIENTE: 0273/2016 QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0089/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0273/2016,** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **el recurrente**, contra actos de la **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO.** En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Elcontenido del acuerdo recurrido es:

 ***“****Glósese a sus autos el oficio número* ***SEVITRA/DJ/DCAA/0179/2018*** *y anexos, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho (26/01/2018), presentado en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el mismo día, mes y año, suscrito por la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, quien promueve en representación legal del Secretario de Vialidad y Transporte; visto su contenido, téngase a la citada autoridad por acreditada la personalidad con la que comparece en el presente juicio y dando cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente asunto, así como a la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho (22/01/2018), en los términos que le fueron indicadas en las mismas; en consecuencia, se tiene por cumplida la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil quince (09/07/2015), sin excesos, ni defectos, por lo que en su oportunidad envíese el presente asunto, al archivo General de este Tribunal, como asunto* ***TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.”***

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 29 veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0273/2016**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Sirve de apoyo a la siguiente consideración la jurisprudencia VI.2o. J/129, visible a página 599, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de epígrafe y contenido:

 *“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO.** Alega el inconforme que la resolución de la Sala Unitaria que se combate en vía de revisión, es ilegal en virtud de que incumple con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual establece imperativamente los elementos substanciales que, sin excepción deben cumplirse las sentencias y por extensión, cualquier resolución dictada por el órgano jurisdiccional, la primera fracción del citado artículo establece extensivamente que las resoluciones que emita el Tribunal, deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; en tanto que la fracción II, exige que en las mismas, el juzgador asiente la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución. En el caso de la resolución que es materia de esta revisión, se incumplió con ambos requisitos esenciales.

Señala que la resolución conculca en su perjuicio por lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al no otorgarle el derecho de audiencia, se le deja en total estado de indefensión, en virtud de que desconoce el contenido de los escritos de los cuales el A quo no hace alusión en su brevísima resolución, toda vez que se advierte con claridad que no se le dio vista con los mismos, transgrediendo en su perjuicio los derechos humanos contenidos en los artículos citados; lo que desde luego deviene ilegal. Por ende, ese alto Tribunal de alzada debe en justicia revocar la ilegal determinación, reparando el agravio infligido, determinando que la sentencia no ha sido cumplida por la autoridad demandada, ordenando que se le de vista con los oficios mencionados y que dieron base al A quo para tomar la determinación que se impugna, mediante el presente recurso.

Asimismo, manifiesta que el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria, sin darle vista con el contenido de los escritos **SEVITRA/DJ/DCAA/0179/2018** y anexos y sin realizar ningún análisis de los mismos, tuvo por cumplida la sentencia pronunciada en el presente juicio de nulidad, incumpliendo con su obligación de revisar concienzuda y pormenorizadamente las constancias que le envié la autoridad demandada, confrontándolas con el sentido de la sentencia para determinar, a ciencia cierta los hechos y actos jurídicos que realice la autoridad demandada se ajustan perfectamente a los alcances y efectos de la resolución judicial que dirimió el fondo del asunto.

Por último, señala que también trasgrede lo dispuesto por el precepto 179 de la Ley de la materia, el cual reconoce el principio de exhaustividad en el cumplimiento de las sentencias y de la obligación del órgano jurisdiccional de su materialización; en apego a lo citado, la autoridad jurisdiccional está obligada a examinar los alcances de la sentencia, a fin de dejar plenamente satisfecho el reclamo de justicia del administrado y el cumplimiento sustancial pleno de la ejecutoria; en este estado, resulta claro que la autoridad demandada ha demostrado solamente que está en vías de dar cumplimiento la sentencia, enviando escrito al A quo del cual no se le dio vista, por lo tanto se conculco su garantía de audiencia contenida en la norma fundamental, en este sentido no puede declararse cumplida la sentencia, por lo que para reparar el agravio infligido debe revocarse la resolución emitida y restituirle en sus garantías violadas.

Cita como apoyo la jurisprudencia y tesis aislada de rubro: **“*SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD****.****”*** *y* ***“EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO”****.*

**Del** análisis a las constancias que integran el expediente natural, tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil dieciocho, se advierte lo siguiente:

* Con fecha 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince, el otrora Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, dictó sentencia en la cual declaró la nulidad del acuerdo contenido en el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3545/2013 de 31 treinta y uno de octubre de 2013 dos mil trece, para efecto de que el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, dicte otra en la que se declare incompetente para negar la renovación de concesión y dé trámite al escrito de petición de renovación de concesión solicitada por la actora, y lo turne al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para que en el ejercicio del acuerdo delegatorio expedido por el Gobernador del Estado, en su favor, proceda determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo 16323 a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

* Mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil quince, al no haberse interpuesto el recurso de revisión previsto por el artículo 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, causo ejecutora la referida sentencia, por lo que se requirió a la autoridad demandada dé cumplimiento a la misma.
* Posteriormente por auto de 28 veintiocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, informando sobre el cumplimiento a la sentencia de 09 nueve de julio del citado año, al exhibir el oficio SEVITRA/DJ/DCAS/2925/2015 y anexos, en el cual informa que solicito auxilio al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, para que éste determinara y resolviera si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo 16323 de fecha 11 once de febrero de 2004 dos mil cuatro; por tanto, requiere al citado Secretario para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia.
* En atención a lo anterior, mediante oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1015/2016 de fecha 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, informa haber dado cumplimiento a dicho requerimiento, y toda vez que la citada autoridad manifiesta que con fecha 20 veinte de abril de dos mil dieciséis, dictó una nueva resolución con la que da cumplimiento a la sentencia, se ordena dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
* Con el escrito de fecha 05 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promueve recurso de queja, en contra del cumplimiento de sentencia ordenado al Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Trasporte de Oaxaca, por lo que mediante acuerdo dictado el 08 ocho del mismo mes y año, se tiene al actor interponiendo dicho medio de defensa y su informe respectivo a la citada autoridad.
* Mediante resolución dictada el 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, declara procedente y fundada la queja interpuesta por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el defecto en el cumplimiento de la sentencia realizada por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, por lo que se le requiere para que cumpla con la sentencia dictada en el juicio 273/2016, debiendo dejar sin efectos la resolución de 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis y proceda en su lugar a dictar un acuerdo en donde recibidos el oficio y antecedentes de la Directora de Concesiones, proceda asumir la competencia para resolver sobre el escrito de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el cual solicita la renovación de la concesión 16323 de fecha once de febrero de dos mil cuatro; asimismo, se requiere a las autoridades demandadas para que cumplimento el fallo, informen y exhiban copia certificada de los que acrediten el debido cumplimiento.
* Mediante oficio SEVITRA/DJ/DCAA/0179/2018 de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, en cumplimiento a la resolución de veintidós de enero de dos mil dieciocho, adjuntó el oficio SEVITRA/DC/017/2018, suscrito por el Director de Concesiones, en el cual anexa el acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, por medio del cual remite el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3545/2013, la resolución de once de octubre de dos mil trece en el expediente 166/2013 de la Primera Sala de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el escrito de petición del actor de primero de octubre de dos mil doce y el expediente administrativo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, los cuales fueron remitidos al Secretario de Vialidad y Transporte.
* En atención a lo anterior, por acuerdo dictado el 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria, acuerda tener por cumplida la resolución de fecha 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, así como la sentencia de fecha nueve de julio de 2015 dos mil quince, por lo que se dio por concluido el juicio de nulidad.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**Ahora,** en la sentencia de 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince, se ordenó lo siguiente:

* Que el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, dicte otro acuerdo en el que se declare incompetente para negar la renovación de concesión y dé trámite al escrito de petición de renovación de concesión solicitada por la actora.
* Turne al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para que en el ejercicio del acuerdo delegatorio expedido por el Gobernador del Estado, en su favor, proceda determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo 16323 a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**Asimismo**, en la resolución dictada el 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado de la Quinta Sala de Primera Instancia, ordenó lo siguiente:

* Requerir al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, para que cumpla con la sentencia dictada en el juicio 273/2016, debiendo dejar sin efectos la resolución de 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis.
* Proceda a dictar un acuerdo en donde recibidos el oficio y antecedentes de la Directora de Concesiones, proceda asumir la competencia para resolver sobre el escrito de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el cual solicita la renovación de la concesión 16323 de fecha once de febrero de dos mil cuatro.
* Las autoridades demandadas den cumplimento al fallo, informen y exhiban copia certificada de los que acrediten el debido cumplimiento.

**En** cumplimiento a tal determinación, la autoridad demandada Director de Concesiones, mediante oficio SEVITRA/DC/017/2018 del 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, remitió al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, el escrito de petición de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de 01 uno de octubre de 2012 dos mil doce y el expediente administrativo respectivo, de 30 treinta de marzo del citado año; asimismo, anexa el acuerdo dictado en la misma fecha en el que numeró lo siguiente:

 “***PRIMERO.-*** *En estricto cumplimiento a lo vertido en la resolución de veintidós de enero de dos mil dieciocho, dictada en el Recurso de Queja derivado del expediente 273/2016 antes 502/2014, túrnese los antecedentes a que hace referencia el oficio SEVITRA/DCCA/3545/2013 de treinta y uno de octubre de dos mil trece, que fue dictada por la Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, de la anterior estructura, en el juicio 166/2013, en donde se declaró la nulidad del oficio SEVITRA/DC/182/2013 de catorce de marzo de dos mil trece y el expediente que obra a nombre del actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y, el escrito de uno de uno de octubre de dos mil doce dignado por la (sic) actor, recibido el seis de noviembre del mismo año, en el Departamento de Recepción, Registro y Trámites de esta dependencia; el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que conforme derecho proceda, lo anterior de conformidad con el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial el Gobierno del Estado el cuatro de septiembre de dos mil doce, expedido por el Gobernador del Estado.”*

**La** Primera Instancia en la resolución que combate, únicamente agregó el oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/0179/2018 y anexos de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, presentado por la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, quien promovió en representación de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, sin hacer mayor pronunciamiento en cuanto si la autoridad demandada “Director de Concesiones”, cumplía o no con los efectos de la sentencia de 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince, y de la resolución de 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho. A esto se agrega que, la naturaleza del proveído sujeto a revisión es la de verificar que se hayan colmado las determinaciones contenidas en la sentencia que puso fin a la controversia planteada por las partes.

**De** esta manera, el recurso de revisión es un medio de defensa que tiene por objeto analizar si la actuación de la jurisdicción en la primera instancia es legal y no corresponde un estudio sobre un acto distinto que no formó parte de la Litis sometida a la consideración de la sala primigenia. Por lo que para que esta Superioridad esté en posibilidades de establecer si la determinación alzada cumplió o no con su fin, se hace necesario precisar las consideraciones que sostienen la sentencia definitiva; esto es, que el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado cumpliera con lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

1.- Se declarara incompetente para negar la renovación de la concesión y diera trámite al escrito de petición de renovación de concesión solicitada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

2.- Turnara al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, el escrito de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para que en ejercicio del acuerdo delegatorio expedido por el Gobernador del Estado, dicha autoridad procediera a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo 16323.

**Asimismo**, que el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, cumpliera con lo asentado en la referida sentencia y en la resolución de 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, como sigue:

1.- Dejara sin efectos la resolución de fecha 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis y en su lugar dictara un acuerdo donde recibidos de la Directora de Concesiones, el escrito presentado el 01 uno de febrero de 2012 dos mil doce, en el cual \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* solicita la renovación de la concesión 16323 de once de febrero de dos mil cuatro, procediera asumir la competencia para resolver dicha petición; esto es, en ejercicio del acuerdo delegatorio expedido por el Gobernador del Estado, dicha autoridad procediera a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo 16323.

**En** cuanto a dichos efectos, lo único que se informó por parte de la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, fue el que el Director de Concesiones, se declaró incompetente para conocer de la petición de fecha 01 de octubre de 2012 dos mil doce, en la cual \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, solicita la renovación de la concesión contenida en el acuerdo 16323 para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi en la colonia Del Sol, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y por tanto lo remite al Secretario de Vialidad y Transporte, junto con el expediente administrativo respectivo, para que en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cuatro de septiembre de dos mil doce, expedido por el Gobernador del Estado.

**En** ese sentido, resulta **parcialmente fundado** el agravio que hace el recurrente, toda vez que el oficio SEVITRA/DC/017/2018 del 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, donde el Director de Concesiones dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia y a la resolución recaída a la queja por defecto en su cumplimiento fue entregado a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como se advierte de la copia certificada que exhibió la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, en el cual obra la fecha, nombre y firma de recibo del actor; por tanto, si estaba enterado del contenido de dicho oficio, con el cual se remitió su escrito de petición de renovación y expediente administrativo respectivo al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado; en consecuencia, contrario a lo que alega el recurrente, no se le violó su derecho de audiencia al no haberse ordenado dar vista con dicho oficio, puesto que tuvo conocimiento del mismo desde en 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, ya que el acuerdo recurrido es del 29 veintinueve del citado mes y año, sin que hiciera manifestación alguna al respecto.

**Por** otra parte, resulta **fundado** el argumento que hace el recurrente en el sentido de que se trasgrede lo dispuesto por el precepto 179 de la Ley de la materia, el cual reconoce el principio de exhaustividad en el cumplimiento de las sentencias y de la obligación del órgano jurisdiccional de su materialización; puesto que la autoridad jurisdiccional está obligada a examinar los alcances de la sentencia, a fin de dejar plenamente satisfecho el reclamo de justicia del administrado y el cumplimiento sustancial pleno de la ejecutoria; en este estado, resulta claro que no se cumple en su totalidad con lo ordenado en la sentencia de 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince, y en la resolución de 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, toda vez que falta el cumplimiento por parte del Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado.

**En** consecuencia, a efecto de reparar el agravio causado a la recurrente, lo procedente es **MODIFICAR** el acuerdo materia del presente recurso, para quedar como sigue:

 “*Agréguense a los autos el oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/0179/2018 y anexos, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho (26/01/2018), presentado en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el mismo día, mes y año, suscrito por la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, quien promueve en representación legal del Secretario de Vialidad y Transporte; visto su contenido, téngase a la citada autoridad por acreditada la personalidad con la que comparece en el presente juicio y dando cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente asunto, así como a la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho (22/01/2018), en los términos que le fueron indicadas en las mismas, toda vez que se advierte que con fecha 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio número SEVITRA/DC/017/2018 el Director de Concesiones, remitió al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, el escrito de petición de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha 01 uno de octubre de 2012 dos mil doce, para que éste en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo que acorde a derecho proceda; lo anterior, de conformidad con el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y acuerdo delegatorio expedido por el Gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 04 cuatro de septiembre de dos mil doce, procediera a resolver si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo de número 16323, con lo que se tiene* ***parcialmente cumplida*** *la sentencia dictada en el presente asunto.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*Lo anterior en virtud de que en la resolución de 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, procediera a: 1) Dejar sin efectos la resolución de fecha 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis; 2) Dictar otra donde recibidos de la Directora de Concesiones, el escrito presentado el 01 uno de febrero de 2012 dos mil doce, en el cual \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* solicita la renovación de la concesión 16323 de once de febrero de dos mil cuatro, procediera asumir la competencia para resolver dicha petición; esto es, en ejercicio del acuerdo delegatorio expedido por el Gobernador del Estado, dicha autoridad procediera a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo 16323.*

*En ese sentido, al no constar en autos que se haya dado cumplimiento a lo anterior por parte del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado; se requiere a dicha autoridad, para que dentro del* ***plazo de tres días****, informe sobre el cumplimiento dado al respecto, apercibido que en caso de omisión se le requerirá para que dé cumplimiento en términos del artículo 184 fracción I de la Ley en cita.”*

**Así**, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. Se **MODIFICA** el acuerdo recurrido de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en los términos expuestos en elconsiderando que antecede.

**SEGUNDO**. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.